

TEMA 10.- Procesos de seguridad social

1. La gestión de prestaciones públicas de seguridad social

1.1. Objeto del proceso

No todos los *litigios* relacionados directa o indirectamente con la seguridad social se tramitan a través de las modalidades procesales previstas en los arts. 139-145 bis LPL. En este sentido, debe subrayarse que:

-Como se estudió en el Tema 1, el art. 3.1 b) LPL excluye del conocimiento de los órganos judiciales del orden social todas las *cuestiones litigiosas* ajenas a la gestión de prestaciones de seguridad social (inscripción, afiliación, bajas, variaciones de los datos de los trabajadores, gestión recaudatoria actas de infracción, etc.) Todos estos conflictos se enjuiciarán a través del proceso **contencioso-administrativo**.

-Por otra parte, las *pretensiones* referidas a “mejoras voluntarias de seguridad social”, es decir, los sistemas privados a través de los cuales se complementa la protección ofrecida por el sistema de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, quedan excluidas de estos procesos especiales, de manera que se enjuiciarán a través del **proceso ordinario**.

Así pues, el **proceso genérico de seguridad social** establecido en los arts. 139 y siguientes se refiere exclusivamente a la **gestión de prestaciones públicas de seguridad social**. El supuesto prototípico -aunque no el único imaginable- es el de una reclamación de un “beneficiario de seguridad social” a las entidades gestoras en relación con una prestación de seguridad social (art. 139 LPL).

2.2. Especialidades del procedimiento

-Como ya se ha estudiado en el tema 5, cuando se demande a las entidades gestoras, deberá plantearse con anterioridad la correspondiente *reclamación administrativa previa*.

-Las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social podrán personarse voluntariamente en cualquier proceso de seguridad social en el que tengan interés, aunque no hayan sido *demandadas* (art. 141 LPL).

-El *objeto del proceso* está condicionado por el expediente administrativo; las partes no pueden aducir hechos distintos de los que figuran en dicho expediente (art. 142.2. LPL). El *juez* reclamará este expediente de oficio a la entidad gestora correspondiente (art. 142.1 LPL). Si no se hubiera remitido en la fecha *señalada* para el *juicio*, éste podrá proseguir sin él (art. 143.1 LPL) salvo que el *demandante* solicitara su suspensión (art. 143.2 LPL); *señalada* una segunda fecha, si aún no se

hubiera remitido el expediente, podrán considerarse ciertos los *hechos* alegados por el *demandante* cuya prueba fuera difícil o imposible sin su aportación (art. 143.3 LPL).

-El art. 141 LPL regula las especialidades del proceso cuando la *causa de pedir* fuera un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En estos casos, el órgano judicial recabará un informe de la Inspección de Trabajo donde se indiquen las circunstancias del accidente, el trabajo desempeñado, el salario y la base de cotización. Asimismo, si se demandara únicamente al empresario (no a la entidad gestora ni a la mutua), el *juez* requerirá a éste para que acredite la cobertura del riesgo; de lo contrario, se procederá al *embargo preventivo* para asegurar el pago de la *pretensión*.

2. Los procesos a instancia de las entidades gestoras

Los artículos 145 y 145 bis establecen dos supuestos distintos en los que son las entidades gestoras las que tienen *legitimación activa* en el *proceso*:

-Revisión de actos en perjuicio de los beneficiarios:

Como regla general, las entidades gestoras no pueden revisar de oficio sus propios actos en perjuicio de los beneficiarios de la seguridad social, por ejemplo, denegar una prestación por desempleo que previamente se había concedido (art. 145.1 LPL). Esta regla se exceptiona en algunos casos (art. 145.2 LPL), cuando se trata de corregir errores materiales, aritméticos o de hecho, o reparar las consecuencias de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

Así pues, más allá de esta excepción del 145.2 Lpl, cuando pretendiera efectuar esta revisión en perjuicio de los beneficiados, las entidades gestoras deberán dirigirse a la *jurisdicción*. En todo caso, no existen especialidades procesales para este supuesto, salvo el hecho de que la *sentencia* debe considerarse *directamente ejecutiva*.

-La reclamación de las prestaciones por desempleo por fraude en la contratación temporal:

El art. 145 bis LPL se refiere a la posibilidad de que un trabajador solicite el disfrute de la prestación por desempleo y la entidad gestora detectara que, en los cuatro años anteriores, el trabajador ha estado percibiendo otras prestaciones por desempleo en virtud de la finalización de diversos contratos temporales con la misma empresa; por esta razón, la entidad gestora podría sospechar que ha existido fraude en la contratación temporal y que, por tanto, el pago de las prestaciones anteriores corresponde al empresario.

En este caso, la entidad gestora deberá iniciar un *proceso judicial* a través de una *comunicación-demanda* para que se determine la responsabilidad del empresario en el pago de las anteriores prestaciones por desempleo y las cotizaciones correspondientes. La ley afirma que los hechos expresados en esta *comunicación-demanda* deben entenderse automáticamente acreditados, salvo prueba en contrario. Esta previsión debe interpretarse restrictivamente para no vulnerar el derecho

de defensa, aplicándose exclusivamente a los datos de cierta “objetividad” que obran en poder de las entidades gestoras y en particular, a las fechas y características de los contratos y de las anteriores prestaciones por desempleo; no se aplicará por tanto, a hechos y valoraciones jurídicas de construcción más compleja y contingente, como la propia consideración del carácter fraudulento de la contratación temporal.

El *demandante* será la entidad gestora; el empresario y el trabajador afectados deben ser *demandados* y se *personarán* como *partes*. La posición del trabajador en el *proceso* no está del todo clara; la norma parece presuponer que asumirá una posición *activa*, puesto que señala que no podrá *desistir* y que el *proceso* continúa sin su participación; pero nada impide que pueda asumir un papel *pasivo*, defendiendo la legitimidad de la contratación temporal. En cualquier caso, el interés del trabajador en el *proceso* es muy limitado, dado que su *objeto* se refiere únicamente a la responsabilidad del pago de las prestaciones por desempleo y no a la continuidad de su relación laboral.

La *sentencia* será *inmediatamente ejecutiva* y cuando sea *firme* se comunicará a la Inspección de Trabajo para que abra el correspondiente procedimiento sancionador.